



17 de junio de 2011
DE-CENDEISSS-1849-2011

Señores (as)
Coordinadores(as) Consejos Académicos Locales

Estimados (as) señores (as):

ASUNTO: SUPERPOSICIÓN HORARIA.

En reunión 04-2011 del Consejo Superior de Campos Docentes del 07 de junio del 2011, se analiza el tema de superposición horaria y el número de universidades en las que puede impartir docencia un profesional trabajador de la CCSS en horas laborables, de acuerdo a los criterios emitidos por la Contraloría General de la República, la Dirección jurídica de la CCSS y la Procuraduría General de la República:

1. Resolución N° 94-98 del 21 de agosto de la Contraloría General de la República: "Que un profesional en medicina, en el desempeño de un cargo estrictamente docente, pueda ejercer en jornada coincidente con la de otro patrono, siempre y cuando esté trabajando en una actividad hospitalaria en funciones que sirven de ilustración académica para los alumnos de la escuela.

Las remuneraciones de los profesores, en estos casos, no pueden ser mayores a un cuarto de tiempo del sueldo correspondiente a labores docentes.

La dualidad o desempeño simultáneo de dos cargos que se admite lo es solamente con una institución de enseñanza al mismo tiempo."

2. La Dirección Jurídica de la CCSS, mediante oficio DJ- 3706-2003, concluye: "La regla general que se deduce de la normativa estudiada es que no es posible ejercer dos cargos de manera remunerada en forma simultánea en la Administración Pública, salvo disposición de ley especial en contrario. Una de las excepciones dispuestas por ley es en el campo de la docencia, específicamente para el caso que nos ocupa la enseñanza de la medicina.

Ha de tenerse presente que en las actividades medico-docente pueden desempeñarse en forma simultánea, en la inteligencia de que dicha actividad docente, no debe interferir negativamente con la prestación del servicio, contrariamente deberá redundar en beneficio del mismo. Además, por ser una excepción dispuesta por ley, ha de entenderse que la actividad docente que realice el profesional en medicina ha de serlo únicamente con una universidad y durante un cuarto de tiempo que es lo que ha interpretado la Contraloría General de la República y el criterio sostenido por esta Dirección Jurídica."

3. Dirección Jurídica de la CCSS, mediante oficio DJ-6770-2005 concluye lo siguiente: "(...) En consecuencia se adiciona el oficio DJ-3434-2005, en el sentido que el artículo 32 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos permite de forma excepcional, únicamente para el caso de los médicos en el ejercicio de la docencia, el desempeño de más de un cargo remunerado en la Administración Pública, situación que no riñe con lo establecido en el artículo 17 de la ley N°8422, por aplicarse el criterio de especialidad de la Ley según lo indicado por la Contraloría General de la República(...)"

4. La Dirección Jurídica por medio del oficio DJ-226-2007, indica: (...) De conformidad con los artículos 14 y 17 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, los funcionarios públicos no pueden desempeñar simultáneamente en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. En el caso de los docentes de nivel universitario (público o privado) no médicos se encuentran cubiertos por la excepción a la regla general de los artículos 14 y 17 citados siempre que la actividad se realice fuera de la jornada ordinaria. En el caso de los médicos se aplica la norma especial contenida en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos que permite el desempeño simultáneo de más de un cargo remunerado en la Administración Pública. Como excepción a lo anterior, el ejercicio de la docencia universitaria de los funcionarios de la CCSS no médicos podría llevarse a cabo dentro de la jornada de trabajo, debiendo para ello establecer los mecanismos idóneos que permitan determinar que dicho servidor cumplirá el tiempo correspondiente a la jornada ordinaria.
5. La Procuraduría General de la República por dictamen C-316-2005 indica: "(...) a lo interno la Caja Costarricense de Seguro Social, en legítimo ejercicio de la potestad reglamentaria, se han dictado diversas regulaciones, como la del ejercicio de la potestad reglamentaria, se han dictado diversas regulaciones, como las "Normas que regulan las relaciones laborales científicas, académicas, profesionales y sindicales, entra la CCSS Costarricense del seguro Social y los profesionales en Medicina, Microbiología, Farmacia, Odontología y Psicología y la unión Médica y Sindicato de profesionales en Ciencias Médicas ya fines aprobada en el artículo 15 de la sesión 7861, celebrada el 27 de mayo de 2004- publicada en la gaceta N° 129 de 2 de julio de 2004 y el Reglamento de la Actividad Clínica Docente en la CCSS, aprobado en el artículo 18, de la sesión 7877, celebrada el 5 de agosto de 2004, en que reconocen, entre otras cosas expresamente a los profesionales que ejerzan docencia universitaria en materias relacionadas con las ciencias médicas, que el tiempo desempeñado en estas funciones no se considerara superposición de horarios, en el tanto se desarrollado dentro de los límites fijados en la normativa aplicables..."

Así mismo: "De la relación armónica de los ordinales 17 de la Ley 8422 y 29 de su Reglamento (Decreto 32333), es jurídicamente válido y posible desempeñar labores docentes en instituciones de educación superior dentro de la "jornada laboral", **siempre y cuando con base en la correspondiente reglamentación interna institucional se autorice su ejercicio en horas coincidentes con el horario de trabajo**, en la medida que el respectivo jerarca que haya establecido los mecanismos idóneos que le permitan determinar, que el servidor amparado a dicha excepción cumplirá el tiempo correspondiente a la jornada ordinaria. A nivel interno de la CCSS existe la normativa reglamentaria pertinente (supra citada) que autoriza expresamente a los profesionales a que ejerzan docencia universitaria en materias relacionadas con la Ciencias Médicas, impartir clases en horas coincidentes con su horario de trabajo con la CCSS. En este contexto estimamos que la reforma propuesta resulta por demás necesaria y, debe desecharse (...)"

6. Por medio del oficio 29902-07, suscrito por la Gerente de División Médica señala: "(...) Autoriza la actividad clínica docente a todos los profesionales no médicos, siempre y cuando las jefaturas velen porque se cumpla con la jornada específica. Los horarios deben modificarse a efecto de que los profesionales que imparten docencia, repongan el tiempo efectivamente utilizado para la docencia. Lo anterior hasta que la Institución tenga mayor claridad sobre el tema y promueva las reformas legales y normativa respectiva (...)"

La Junta directiva de la CCSS, en el artículo 20, de la sesión N° 8174, celebrada el 19 de agosto del 2007 acuerda:

“(...) Artículo 19 bis: Jornada de Trabajo

Para los funcionarios de la CCSS que realicen actividades docentes en los programas académicos de interés para la CCSS, los cuales se complementan con actividades de formación en servicio y docencia magistral dentro de las instalaciones de la CCSS, se considerará para todos los efectos el tiempo dispuesto para el desarrollo de las citadas actividades, como tiempo efectivo de trabajo y tal condición, deberá computarse el mismo para determinar el cumplimiento de la jornada de trabajo con la CCSS.

La actividad docente en la CCSS se brindará dentro de la jornada de trabajo, siempre y cuando no se deje descubierto, el servicio público que brinda la Institución, por lo que la administración debe velar porque se dé la continuidad y eficiencia del servicio público.

Las actividades en docencia en servicio que van necesariamente vinculadas con clases magistrales, se autorizan, únicamente en los casos que dicha actividad no menoscabe la prestación del servicio y que redunde en beneficio para la atención de los pacientes de la Institución. Queda bajo la responsabilidad de la jefatura del servicio, la supervisión de los funcionarios que imparten estas clases magistrales, de conformidad con el instructivo que al efecto dictará el CENDEISSS (...)”

POR LO ANTERIOR ACUERDA:

La docencia puede desempeñarse en forma simultánea, en horas laborables, siempre que dicha actividad docente, no interfiera negativamente con la prestación del servicio. Además, por ser una excepción dispuesta por ley, ha de entenderse que la actividad docente que realice el profesional ha de serlo únicamente con una universidad y durante un cuarto de tiempo que es lo que ha interpretado la Contraloría General de la República y el criterio sostenido por la Dirección Jurídica.”

Se exceptúa de esta condición aquel docente de la Universidad de Costa Rica del Programa de Posgrado de Especialidades Médica, bajo el convenio CCSS-UCR, el cual podrá ser docente de este programa y de otro centro de enseñanza superior público o privado, siempre que no se dé la superposición horaria.

El cumplimiento de esta disposición es de carácter obligatorio a partir de su comunicación.

Agradezco su atención.

Atentamente,



Dra. Nuria Murillo Umaña
Directora Ejecutiva a.i.

